

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de la Junta de Galicia y la Consejería de Cultura y Deportes, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14358 LEY 5/1989, de 24 de abril, de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La política de vivienda constituye uno de los principales elementos de una política de bienestar. La actuación de los poderes públicos de un Estado social y democrático de Derecho, debe ir pues, efectivamente, dirigida a hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada, con una atención especial hacia los colectivos más desfavorecidos, a través de una política de vivienda que favorezca la integración social y la calidad de vida.

La erradicación del chabolismo, por la degradación que supone de las condiciones de vida de los ciudadanos y por ser expresión de marginalidad, se revela como una prioridad evidente en materia de vivienda. Es por ello por lo que, a través de la presente Ley, se determina un conjunto de medidas que posibilitarán, con la actuación decidida de todos los agentes institucionales y sociales, su solución en el más breve plazo.

La Ley diseña un método de actuación que, partiendo de la elaboración de censos de chabolas en cada municipio y con la colaboración entre las Administraciones Públicas y la cooperación social, posibilite el acceso a una vivienda digna de los chabolistas, propicie su integración social y recupere el entorno de las áreas degradadas por el chabolismo.

Se establece de esta forma un conjunto variado de mecanismos, como el fomento de la promoción de la propia vivienda y ayuda para su adquisición, la promoción pública de viviendas, la subvención temporal de alquileres y un plan de integración social, que van a permitir abordar con precisión y eficacia los problemas actualmente existentes, impidiendo al mismo tiempo su reproducción futura.

Se avanza así decisivamente en la construcción de la Autonomía, de tal forma que los gallegos perciban el firme compromiso de la Comunidad Autónoma con la justicia y la promoción del bienestar de todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2, del Estatuto de Autonomía de Galicia, y 24 de la Ley Reguladora de la Xunta y de su Presidente, sancionó y promulgó, en nombre del Rey, la Ley de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas tendentes a erradicar el chabolismo, facilitar el acceso a la vivienda de los chabolistas y promover la integración social de las familias afectadas.

Art. 2.º *Concepto.*—A los efectos de la presente Ley se entenderá por chabola aquellos habitáculos que no reuniendo las características y condiciones de viviendas, ni siendo susceptibles de convertirse en tales están siendo utilizados como morada humana.

Art. 3.º *Colaboración de Administraciones.*—1. Los Ayuntamientos de Galicia, en colaboración con la Xunta, elaborarán un censo de chabolas con indicación de su ubicación y de la relación de familias ocupantes de las mismas.

2. Para la eliminación de las actuales chabolas se realizarán Convenios entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos afectados.

3. Las Diputaciones Provinciales de Galicia cooperarán con los Ayuntamientos, prestándoles la asistencia económica y técnica precisa para la erradicación del chabolismo.

Art. 4.º *Contenido de los Convenios.*—Los Convenios que se firmen entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley contemplarán medidas concretas para el acceso a la vivienda, la integración social de los chabolistas y el saneamiento del área de actuación.

Art. 5.º *Acceso a la vivienda.*—La Xunta de Galicia facilitará el acceso a la vivienda de los chabolistas, de acuerdo con las siguientes prioridades:

- Fomento de la promoción de la propia vivienda y ayudas para su adquisición.
- Promoción pública de viviendas.
- Subvención de alquileres.

Art. 6.º Las medidas contempladas en esta Ley se refieren a familias con reducido nivel de ingresos y escasa capacidad económica, siendo causa de pérdida de los beneficios contemplados en esta Ley el falseamiento de los datos que hubiesen determinado su otorgamiento.

Art. 7.º Las edificaciones que se proyecten tanto a través de las ayudas a la autoconstrucción como a través de la promoción de viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo se ajustarán al planeamiento y presentarán unas características arquitectónicas, urbanísticas y tipológicas adaptadas de modo coherente al área de actuación.

Art. 8.º 1. La Xunta de Galicia desarrollará un plan de ayudas para facilitar la adquisición de una vivienda nueva o usada a los chabolistas. Asimismo se subvencionará la autoconstrucción.

2. Las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrán ser tanto de carácter técnico como económico. En todo caso, estas últimas no serán inferiores al doble de la subvención personal facilitada en el caso de las viviendas de protección oficial en régimen general.

Art. 9.º 1. La Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá promover planes de construcción de viviendas para la erradicación del chabolismo, contemplando las medidas de integración social a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley.

2. Para el desarrollo de estos planes el Ayuntamiento afectado ofertará los terrenos precisos y adecuados. Los promotores podrán ser tanto la Comunidad Autónoma como el Ayuntamiento.

3. Cuando la Comunidad Autónoma lleve a cabo directamente la construcción de viviendas programadas para la erradicación del chabolismo se le cederán en propiedad al Ayuntamiento.

4. Las viviendas construidas se adjudicarán por los respectivos Ayuntamientos a sus destinatarios en régimen de arrendamiento.

Art. 10. Los Ayuntamientos afectados presentarán a la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas una propuesta individualizada de realojamiento de familias chabolistas. Dicha Consejería, en base a esta propuesta, podrá subvencionar el alquiler de sus alojamientos durante un periodo que, salvo casos excepcionales, no superará los tres años.

Art. 11. *Medidas de integración social.*—La Consejería de Trabajo y Bienestar Social aprobará un plan de integración social que implique a las Corporaciones Locales, Ayuntamientos y Diputaciones, y a cuantas Entidades públicas o privadas puedan favorecer la plena integración y desarrollo del colectivo afectado.

Art. 12. *Medios y recursos.*—1. El desarrollo de la presente Ley se nutrirá con los siguientes fondos:

Con cargo a las partidas que anualmente se habilitan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Con las aportaciones y partidas que para estos fines destinen los Ayuntamientos, además de aquellas que como asistencia económica se prevean por las Diputaciones.

Con las aportaciones y ayudas que con la misma finalidad realicen otras Entidades públicas o privadas.

2. También podrán aplicarse al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley otros recursos que habiliten las Administraciones Públicas y Entidades privadas, tanto si éstas son de carácter técnico como social y económico.

DISPOSICION ADICIONAL

La Xunta de Galicia, en el ejercicio de sus competencias aprobará mediante Decreto las directrices de coordinación respecto a las actuaciones de las Diputaciones Provinciales que incidan en el ejercicio y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Xunta de Galicia dictará en el plazo máximo de dos meses las disposiciones adecuadas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14359 LEY 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo, además de otros pronunciamientos, declaran, por una